



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA NUEVA REGULACIÓN DEL TERRORISMO
TRAS LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY
ORGÁNICA 2/2015, DE 30 DE MARZO: ESPECIAL
REFERENCIA AL ENALTECIMIENTO DEL
TERRORISMO**

Autor: Carmen Rodríguez-Viña Botella

5º E-3 D

Derecho Penal

Tutor: Carmen Rodríguez Gómez

Madrid
Junio 2019

Índice

1.	INTRODUCCIÓN	6
1.1	CONTEXTUALIZACIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL INTERÉS DE LA CUESTIÓN.....	6
1.2	OBJETIVOS DEL ESTUDIO	6
1.3	METODOLOGÍA	7
2.	ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE LOS HECHOS	8
2.1	DEFINICIÓN DEL TERRORISMO	8
2.2	EVOLUCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS EN ESPAÑA DURANTE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS	10
2.2.1	<i>Ámbito nacional</i>	10
2.2.2	<i>Ámbito internacional</i>	18
3.	ANÁLISIS LEGISLATIVO	25
3.1	REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL TEXTO ORIGINAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 1996.....	25
3.2	NUEVA REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 2/2015, DE 30 DE MARZO	26
3.3	DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO	31
4.	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO	36
4.1	SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL (SALA DE LO PENAL, SECCIÓN 4ª) DE 26 DE ENERO 2/2017	37
4.2	SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO PENAL, SECCIÓN 1ª) DE 9 DE FEBRERO 72/2018	39
4.3	OPINIÓN DE LA AUTORA	42
5.	CONCLUSIONES	45
6.	BIBLIOGRAFÍA	47

Resumen

En España han existido diversas organizaciones terroristas a lo largo de las últimas décadas. En un principio, el terrorismo era nacional y destacaban organizaciones como ETA, GAL y GRAPO. Sin embargo, en la actualidad el terrorismo es de ámbito internacional y de carácter yihadista, con organizaciones como Al Qaeda y el Estado Islámico. El terrorismo yihadista es más global y se manifiesta por medio de nuevas formas de actuación a través de internet y de las redes sociales. El presente trabajo pretende abordar la nueva legislación antiterrorista introducida por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, que busca tipificar esas nuevas formas de terrorismo. Esta reforma se caracteriza por ser una regulación más estricta que la anterior dada la mayor amenaza que supone el terrorismo internacional. Además, en este trabajo se va a tratar principalmente el delito de enaltecimiento del terrorismo, que es aquel que busca enaltecer o justificar un delito de terrorismo, elogiar a su autor o despreciar o humillar a las víctimas o a sus familiares.

Palabras clave: Enaltecimiento del terrorismo, lucha antiterrorista, Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, organización terrorista y terrorismo.

Abstract

Throughout the last decades, Spain has been plagued by different waves of terrorism. First, terrorism used to be national and was represented by groups such as ETA, GAL & GRAPO. More recently, terrorism in Spain has become international and has centered on the jihadist ideology, such as conveyed by organizations like Al Qaeda and the Islamic State. This new Islamic terrorism is global and spreads through new mass media like the internet and social networks. The present work seeks to analyze the new regulation “Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo” that aims to address the new challenges brought forward by this new form of terrorism. The legal reform under consideration characterizes itself for being stricter in the face of the increased threats. In addition, in this analysis emphasis will be put on the crime of the glorification of terrorism, which seeks to exalt or justify a crime of terrorism, praise its author or despise or humiliate the victims or its relatives.

Key words: Crime of glorification of terrorism, fight against terrorism, “Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo”, terrorism & terrorist organization.

Listado de abreviaturas

- AN: Audiencia Nacional
- ART: Artículo
- BVE: Batallón Vasco Español
- CP: Código Penal
- EI: Estado Islámico
- ETA: Euskadi Ta Askatasuna
- GAL: Grupos Antiterroristas de Liberación
- GRAPO: Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre
- LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LO: Ley Orgánica
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- TS: Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Contextualización del tema y justificación del interés de la cuestión

Lamentablemente, España lleva décadas amenazada por el terrorismo. Se ha producido un cambio en las organizaciones terroristas que actúan en nuestro país, pasándose de un terrorismo nacional, donde destacaron ETA, GAL y GRAPO, a un terrorismo internacional yihadista, con organizaciones como Al Qaeda y el Estado Islámico.

El terrorismo internacional se manifiesta a través de formas que no estaban tipificadas en la antigua legislación del Código Penal de 1995 como, por ejemplo, a través de internet. De esta manera, han aparecido nuevos delitos como el enaltecimiento del terrorismo a través de las redes sociales Facebook, Twitter, YouTube, etc.

Estos cambios producidos en la manera de actuar de las organizaciones terroristas y la aparición de un terrorismo que no conoce fronteras han impulsado la reforma del Código Penal, con la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo.

1.2 Objetivos del estudio

El objetivo principal de este trabajo es analizar el contenido de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo y, en concreto, el delito de enaltecimiento del terrorismo.

Este objetivo principal se va a concretar, a su vez, en una serie de objetivos específicos de carácter descriptivo-explicativo que son los siguientes:

1. Analizar la definición del concepto de terrorismo político.
2. Identificar las principales organizaciones terroristas que han actuado en España en las últimas décadas, tanto de ámbito nacional como internacional, y describir sus rasgos característicos.
3. Explicar los principales aspectos de la regulación de los delitos de terrorismo introducidos por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo.
4. Explicar el delito de enaltecimiento del terrorismo y analizar un supuesto controvertido al respecto.

1.3 Metodología

La metodología empleada para el desarrollo de este trabajo se divide en tres partes: (1) un análisis criminológico de los hechos; (2) un análisis legislativo y (3) un análisis jurisprudencial en relación con el delito de enaltecimiento del terrorismo.

En primer lugar, en el análisis criminológico, para dar cumplimiento a los objetivos específicos de analizar la definición del concepto de terrorismo político e identificar y describir las organizaciones terroristas que han actuado en nuestro país se ha practicado una revisión de literatura. Para ello se han empleado las siguientes bases de datos: Google Académico, Dialnet, Real Instituto Elcano y la Biblioteca de la Universidad Pontificia Comillas.

En segundo lugar, el análisis legislativo pretende explicar los principales aspectos de la regulación de los delitos de terrorismo introducidos por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo y el delito de enaltecimiento del terrorismo. Para el estudio de la Ley Orgánica se ha empleado: el texto original del Código Penal de 1995, la Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la propia Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo. Por otro lado, para explicar el delito de enaltecimiento del terrorismo, se ha hecho uso de varios manuales de Derecho Penal Especial de la Biblioteca de la Universidad Pontificia Comillas.

Por último, el análisis jurisprudencial se ha basado en el análisis de dos sentencias de enaltecimiento controvertidas y de actualidad. Para ello, se ha buscado jurisprudencia en el buscador Aranzadi Instituciones y se han empleado criterios de búsqueda como: (1) tribunal (Tribunal Supremo o Audiencia Nacional); (2) fecha (posterior a julio de 2015); (3) texto (como “enaltecimiento del terrorismo” o “yihadismo”); (4) jurisdicción (Penal), etc.

2. ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DE LOS HECHOS

2.1 Definición del terrorismo

No existe una definición del terrorismo generalmente aceptada, lo que pone de manifiesto la conveniencia de que se establezca un concepto unívoco del mismo.

El término “terrorismo” engloba diversas concepciones de distinta naturaleza. De esta manera, con carácter general, se ha llegado a hablar de los siguientes tipos de terrorismo: (1) **político**, cuando una organización armada atenta contra un Estado o Gobierno para lograr cumplir sus objetivos políticos como, por ejemplo, ETA en España o IRA en Irlanda del Norte; (2) **económico**, es similar al terrorismo político pero los intereses perseguidos en este caso son de tipo económico, por ejemplo, los cárteles de droga en Méjico; (3) **de Estado**, cuando es el propio Estado el que reprime a la sociedad, como en el caso de la Alemania nazi; (4) **empresarial**, cuando una empresa, con el objetivo de aumentar sus ganancias, perjudica a los trabajadores, por ejemplo, a través de un expediente de regulación de empleo (ERE) o recortando los derechos adquiridos por los mismos; (5) **doméstico**, es aquel que tiene lugar en el ámbito doméstico, por ejemplo, la violencia contra la mujer; (6) **ecológico**, el que atenta contra el medio ambiente, por ejemplo, (7) **callejero**, basado en la agitación social, por ejemplo, con el enfrentamiento a las fuerzas del orden público.

No obstante, este trabajo se va a centrar únicamente en analizar el terrorismo político, en el que organizaciones terroristas armadas hacen uso de la violencia para imponer su ideología o religión, como es el caso de ETA o del Estado Islámico.

Llobet Anglí diferencia entre el terrorismo y el resto de los tipos de delincuencia violenta, como por ejemplo las mafias. Considera delitos de terrorismo a aquellos cuyo objetivo reside en lograr que los gobiernos democráticos cumplan con sus peticiones tras someterles a coacción¹.

¹ Gallego Arribas, D., “Posibles consecuencias jurídico-penales de la entrega definitiva de las armas por parte de la organización terrorista ETA”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 36, 2017, pp. 81.

Asimismo, Carlos Fernández de Casadevante Romani sostiene que el terrorismo es un crimen de lesa humanidad siempre que los actos delictivos sean cometidos como parte de “un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella”².

Uno de los problemas que surgen a la hora de delimitar este concepto es que está estrechamente relacionado con el *ius ad bellum*, “entendiendo éste como una última opción a la que recurrir por parte de los pueblos con el fin de proteger sus derechos y su autodeterminación frente a un régimen opresor”³. De ahí que el *ius ad bellum* haga referencia a una serie de circunstancias que de cumplirse determinen que una guerra sea legítima.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas define el terrorismo como:

Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos⁴.

Por otro lado, el diccionario de la lengua española define el “terrorismo” como: (1) “dominación por el terror”; (2) “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror” y (3) “actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos”⁵.

Finalmente, el Código Penal define el delito de terrorismo, tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2015, como la comisión de un delito de los previstos en el propio Código cuando la finalidad que se persiga sea: (1) “subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de

² Fernández de Casadevante Romani, C., “Terrorismo y crímenes de lesa humanidad en la jurisprudencia de la audiencia nacional relativa a la organización terrorista nacionalista vasca ETA”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 30, 2017, pp. 50.

³ Maculan, E., “Justicia Transicional y Terrorismo. Especial referencia al caso colombiano”, Ponencia realizada en el Seminario Permanente de Derecho penal de la Universidad Autónoma de Madrid, 9 de junio de 2015, pp.16 *apud* “Posibles consecuencias jurídico-penales de la entrega definitiva de las armas por parte de la organización terrorista ETA”, *cit.*, pp. 79.

⁴ Resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Medidas para eliminar el terrorismo internacional”, A/RES/49/60, 17 de febrero de 1995 (disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/49/60>; última consulta 25/05/2019).

⁵ Diccionario de la Real Academia Española, 23.ª edición, 2018, s. v. (disponible en <https://dle.rae.es/?id=Zd3L6Oc>; última consulta 30/05/2019).

las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”; (2) “alterar gravemente la paz pública”; (3) “desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional” o (4) “provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella”⁶. Por ello, David Gallego Arribas considera que el Código Penal “hace uso de una noción finalista en relación con el concepto de terrorismo”⁷.

2.2 Evolución de las organizaciones terroristas en España durante las últimas décadas

A continuación, se van a analizar las distintas organizaciones terroristas que han actuado en España a lo largo de las últimas décadas.

2.2.1 *Ámbito nacional*

En primer lugar, se desarrollará el terrorismo de ámbito nacional, centrándose en aquellas organizaciones terroristas que, en su día, fueron más relevantes: (1) ETA; (2) GAL y (3) GRAPO. En España, han existido otras organizaciones terroristas, como Terra Lliure, si bien, al ser menor su ámbito de actuación e incidencia, el estudio se limitará a las anteriormente mencionadas.

En lo que se refiere al terrorismo nacional, la organización terrorista Euskadi Ta Askatasuna (en lo sucesivo **ETA**), cuyo objetivo era lograr por medio del terrorismo la independencia del País Vasco del resto de España, ha representado una gran amenaza para la democracia española durante más cincuenta años.

La actividad delictiva de esa organización se remonta al asesinato del guardia civil José Antonio Pardines, que tuvo lugar el 7 de junio 1968. A partir de esa fecha, se atribuyen a ETA más de ochocientos asesinatos en España⁸.

⁶ Artículo 573 del Código Penal.

⁷ “Posibles consecuencias jurídico-penales de la entrega definitiva de las armas por parte de la organización terrorista ETA”, *cit.*, pp. 80.

⁸ González Márquez, F., “ETA: un terrorismo salvaje e inútil”, *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, n. 48, 2018, pp. 7 (disponible en https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5797/documento/tribuna_ajum.pdf?id=7873; última consulta 16/02/2019).

En relación con los atentados cometidos por ETA, el número de los perpetrados dentro del País Vasco y Navarra fue mayor que en el resto de España⁹. Los atentados de la banda terrorista fueron numerosos y algunos de ellos conmovieron especialmente a la opinión pública, como: (1) el asesinato de Luis Carrero Blanco en 1973, por aquel entonces presidente del Gobierno durante el fin del régimen franquista; (2) la explosión de un coche bomba en los almacenes Hipercor de Barcelona que causó la muerte a veintiuna personas en 1987; (3) el asesinato de Miguel Ángel Blanco en 1997, concejal del Partido Popular, tras haber sido secuestrado cuarenta y ocho horas antes y (4) la explosión del coche bomba situado en la Terminal 4 del Aeropuerto Barajas en el año 2006¹⁰.

Felipe González, presidente del Gobierno en España entre 1982 y 1996, ha reconocido el gran problema que supuso ETA para su Gobierno, la desestabilización que produjo en el estado democrático y el sufrimiento que experimentó por el alto número de víctimas que hubo durante su mandato. Asimismo, considera que ETA ha sido un obstáculo a la hora de intentar consolidar la democracia en España¹¹.

El Estado español reaccionó frente a la ofensiva de ETA y la derrotó a través de las siguientes medidas: (1) a nivel judicial, la competencia jurisdiccional fue otorgada a la Audiencia Nacional, de esta manera se garantizó una mayor independencia de los jueces dado que, al no seguirse el principio de territorialidad y al no tener que juzgar los jueces que habitasen en el País Vasco o en sus alrededores, se facilitó que los jueces pudiesen actuar de forma imparcial y en un entorno libre de presiones y amenazas; (2) con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado; (3) mediante la unidad de las fuerzas políticas y la movilización popular, destacan el pacto de Madrid (para coordinar y poner fin a la violencia de la organización terrorista ETA), el pacto de Ajuria Enea (para la normalización y pacificación de Euskadi) y el pacto contra el terrorismo¹², el Gobierno también hizo uso de las leyes antiterroristas, basadas en el endurecimiento del sistema

⁹ De la Calle, L., y Sánchez-Cuenca, I., “La selección de víctimas en ETA”, *Revista Española de Ciencia Política*, n. 10, 2004, pp. 70 (disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37351/20869>; última consulta 2/06/2019).

¹⁰ Pascual, R., “Estos fueron los principales atentados mortales de ETA”, *el Periódico*, 17 de marzo de 2017 (disponible en <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170317/principales-atentados-mortales-eta-5905059>; última consulta 26/02/2019).

¹¹ “ETA: Un terrorismo salvaje e inútil”, *cit.*, pp. 8.

¹² “ETA: Un terrorismo salvaje e inútil”, *cit.*, pp. 3.

procesal y una fuerte actuación policial¹³ y (4) gracias a la cooperación internacional. En un principio, Francia y Bélgica no colaboraron con el Estado español en detener y extraditar a miembros de ETA porque consideraban que eran presos políticos. Sin embargo, cuando estos Estados comenzaron a cooperar con España, se logró extraditar a muchos terroristas de ETA que vivían y se refugiaban en esos países. Por ello, la cooperación internacional hace que la lucha contra el terrorismo sea más eficiente y es fundamental que los Estados compartan sus bases de datos, policías, etc.

Sánchez-Cuenca, I., y De la Calle, L., han realizado un estudio que revela que en los años noventa se produjo un giro estratégico en la manera de actuar de ETA, que se manifestó de dos maneras.

En primer lugar, con la captura de la cúpula directiva de la organización terrorista en 1992, se abandonó la estrategia de la guerra de desgaste y se sustituyó por una de frente nacionalista¹⁴.

La guerra de desgaste¹⁵ se produce cuando un Estado deja de tener el monopolio del ejercicio de la fuerza sobre un territorio y se pasa a una situación de duopolio, en la que tanto un Estado como una organización terrorista ejercen su autoridad sobre el mismo lugar. Se llama “de desgaste” porque ambas partes intentarán debilitarse entre sí para lograr el control de un territorio. El Estado debilitará a la organización terrorista a través del encarcelamiento de sus integrantes y la organización armada cometerá atentados.

Por su parte, la estrategia de frente nacionalista¹⁶ busca la “socialización del sufrimiento” con el objetivo de eliminar al “adversario ideológico”, atacando no solo a las fuerzas del orden, sino también, a un colectivo más amplio y vinculado al anterior, como es el representado por los políticos, periodistas o jueces.

¹³ “Posibles consecuencias jurídico-penales de la entrega definitiva de las armas por parte de la organización terrorista ETA”, *cit.*, pp. 77.

¹⁴ “La selección de víctimas en ETA”, *cit.*, pp. 59.

¹⁵ “La selección de víctimas en ETA”, *cit.*, pp. 56.

¹⁶ “La selección de víctimas en ETA”, *cit.*, pp. 59 y 60.

En segundo lugar, el giro estratégico en la actuación de ETA también se manifestó a través de un cambio en la selección de las víctimas de la organización¹⁷. Hasta el año 1995, las víctimas de ETA eran: (1) confidentes; (2) personas de extrema derecha; (3) pequeños narcotraficantes; (4) personas involucradas en la guerra sucia; (5) empresarios que no pagaban el impuesto revolucionario o el rescate en un secuestro y (6) los funcionarios de prisiones. Posteriormente, también fueron víctimas de esta organización aquellos que se opusieran al proyecto y a los objetivos de ETA en el País Vasco¹⁸. No obstante, la Guardia Civil y las fuerzas del orden público siempre fueron las principales víctimas de la organización, sin verse afectada su posición por dicho giro estratégico.

El planteamiento descrito en el estudio de Sánchez-Cuenca, I., y De la Calle, L., no es compartido por la autora de este trabajo en lo que al ejercicio de la fuerza se refiere por considerar inapropiado la equiparación de un Estado con una organización terrorista, por cuanto que, en el caso del Estado, el empleo de la fuerza deriva de la normativa en vigor, mientras que el uso de la fuerza por la organización terrorista es considerado un crimen.

Finalmente, durante los años noventa la organización terrorista comenzó a debilitarse paulatinamente hasta que el 20 de octubre de 2011 ETA anunció el cese definitivo de su actividad armada¹⁹. No obstante, la disolución de la organización culminó el 17 de marzo de 2017, cuando anunció el inicio de su desarme unilateral e incondicional para abril de 2017²⁰. El jefe político de ETA, José Antonio Urrutikoetxea, conocido como “Josu Ternera”, fue detenido el pasado 16 de mayo a pocos kilómetros de Ginebra tras llevar diecisiete años en paradero desconocido.

Rivas Nieto considera que se debe de hacer frente a la amenaza que supone el terrorismo para los sistemas democráticos a través de tres grandes pilares²¹, que son: (1) las respuestas políticas; (2) las respuestas policiales y (3) las respuestas judiciales. De entre estas tres medidas antiterroristas, las políticas son indispensables para que existan las

¹⁷ “La selección de víctimas en ETA”, *cit.*, pp. 53.

¹⁸ “La selección de víctimas en ETA”, *cit.*, pp. 66.

¹⁹ “Posibles consecuencias jurídico-penales de la entrega definitiva de las armas por parte de la organización terrorista ETA”, *cit.*, pp. 77.

²⁰ “Posibles consecuencias jurídico-penales de la entrega definitiva de las armas por parte de la organización terrorista ETA”, *cit.*, pp. 76.

²¹ Rivas Nieto, P., “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 37, n. 107, 2007, pp. 534 (disponible en <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5483/5086>; última consulta 1/03/2019).

otras dos respuestas en un régimen democrático al integrar tanto al poder ejecutivo como al legislativo. Además, las respuestas políticas y policiales persiguen mantener el orden público, mientras que las judiciales buscan cumplir con la ley. A continuación, vamos a estudiar en detalle estas tres medidas antiterroristas propuestas por este autor. Como veremos posteriormente, estas medidas también son aplicables al terrorismo internacional yihadista.

En cuanto al frente político²², para que sea una medida eficaz, será necesario el compromiso de todos los partidos políticos que estén representados en las cámaras parlamentarias de mantener su unidad firme y continuada en relación con la política antiterrorista del Gobierno. Además, también será necesario el apoyo ciudadano para combatir el terrorismo.

Las organizaciones terroristas buscan el control social a través de la propaganda. Para ello, el Gobierno debe tener una activa acción comunicativa²³ tanto en su país como en el extranjero. De esta manera, se logra dañar la imagen de un grupo terrorista en el exterior dificultando que reciba apoyo internacional. Observamos esta conducta en el caso de ETA, que en un principio era apoyado en el sur de Francia, donde se les veía como “luchadores por la libertad”. Sin embargo, la visión que se tenía de ETA fue cambiando en parte por la influencia procedente de las campañas informativas del Gobierno de España y, en consecuencia, se vio disminuido su apoyo en el sur de Francia y la policía francesa, que hasta el momento había sido tolerante en esta cuestión, comenzó a colaborar con España y a perseguir a los miembros de la organización terrorista.

En relación con el frente policial²⁴, este es de vital importancia y es ejercido por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, encargados de perseguir a los terroristas para que sean juzgados por los jueces.

No obstante, también han existido casos de abusos policiales como, por ejemplo: los Grupos Antiterroristas de Liberación (en adelante **GAL**) y el Batallón Vasco Español (**BVE**) que, a través del uso de la violencia, buscaban debilitar a ETA. En concreto, el

²² “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 534 y 535.

²³ “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 546.

²⁴ “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 548-551.

GAL fue un terrorismo de estado creado por el Ministerio del Interior y financiado y armado por el Estado, que empleaba medios legales pero ilegítimos produciendo una suspensión de las garantías constitucionales de sus víctimas²⁵.

Rivas Nieto considera que “emplear los métodos del enemigo para acabar con él, a pesar del atractivo y de la aparente eficacia, es descabellado”²⁶. En nuestra opinión, estamos de acuerdo en que emplear la violencia para dismantelar una organización terrorista, como hizo el GAL para acabar con ETA, no sólo atenta contra cualquier principio ético, sino que además es totalmente ilegal y creemos que el fin no justifica los medios.

A parte de ETA y GAL, en España también actuó otra organización terrorista llamada Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (en adelante **GRAPO**). Esta banda surgió en un momento de tensión política y debilidad institucional en nuestro país, tuvo una ideología “antifascista” y de carácter marxista leninista. Aunque GRAPO era independiente del Partido Comunista de España (reconstituido) estaba integrada por sus simpatizantes y militantes²⁷. Esta banda cometió su primer atentado con explosivos el 18 de julio de 1976, con el objetivo de expresar su oposición al fascismo²⁸. Además, también cometió varios secuestros de personas relevantes, entre ellos destacaron el de Emilio Villaescusa (presidente del Consejo de Justicia Militar) y Antonio María de Oriol (presidente del Consejo de Estado)²⁹. Entre los atentados cometidos por esta organización terrorista cabe mencionar la masacre en la cafetería “California 47”, que causó ocho muertes³⁰.

Los dos elementos que hemos analizado hasta ahora, el frente político y el policial, son de especial relevancia, dado que la falta de actuación policial y la debilidad de las instituciones democráticas favorecen el arraigo del terrorismo³¹.

²⁵ Portilla Contreras, G., “Terrorismo de Estado: Los Grupos Antiterroristas de Liberación (G.A.L)”, *Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca*, 2001, pp. 504 (disponible en <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/3terrorismo-de-estado.-los-grupos-antiterroristas-de-liberacion-g.a.l.pdf>; última consulta 2/03/2019).

²⁶ “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 549.

²⁷ Castro, L., “GRAPO. El largo final de un ciclo de violencia”, *Revista de Historia Actual*, vol. 3, n. 1, 2016, pp. 59 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5443871>; última consulta 2/06/2019).

²⁸ “GRAPO. El largo final de un ciclo de violencia”, *cit.*, pp. 60.

²⁹ *Idem.*

³⁰ “GRAPO. El largo final de un ciclo de violencia”, *cit.*, pp. 64.

³¹ “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 549 y 550.

Se proponen una serie de medidas que se incluyen dentro del frente policial para hacer frente al terrorismo, entre ellas destacan: (1) los servicios de inteligencia; (2) los topes; (3) la dispersión en prisiones y (4) la reinserción. A continuación, se procederá a explicarlas de manera individual. Asimismo, entendemos que este tipo de medidas serían aplicables tanto al terrorismo nacional como al internacional.

En primer lugar, los servicios de inteligencia³² se anticipan a las actuaciones terroristas y actúan de un modo selectivo y eficaz. De esta manera, sabiendo que se va a producir un delito, son capaces de anticiparse a él y romper la unidad del grupo terrorista, dividiéndolo antes de que actúen.

Por otro lado, también es posible introducir topes en las filas de las organizaciones armadas como forma de lucha antiterrorista³³. Por ejemplo, una mujer policía se infiltró en el grupo terrorista ETA y colaboró con ellos en pequeños delitos a la vez que transmitía información a la policía española. Gracias a esta actuación, se lograron evitar varios asesinatos y detener a miembros importantes de ETA.

De la misma manera, también es posible hacer frente al terrorismo a través de la dispersión carcelaria y la reinserción³⁴, que suelen darse unidas para resultar más eficaces. La dispersión, busca reducir el contacto entre miembros de un mismo grupo terrorista en los establecimientos penitenciarios para evitar que se influyeran entre ellos y se animen a continuar defendiendo la causa por la que luchan. En cuanto a la reinserción, es uno de los procedimientos más empleados en Europa porque rompe con la unidad de las organizaciones terroristas y es una medida tanto política como policial.

Sin embargo, se va a hacer un mayor hincapié en porque tiene lugar la dispersión en prisiones como medida para luchar contra el terrorismo. Las prisiones son establecimientos que pueden ser un foco de radicalización y, como consecuencia, no se produciría una reinserción del terrorista en la sociedad, sino que éste reincidiría en

³² “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 550.

³³ “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 551.

³⁴ “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 538-540.

actividades terroristas a la salida de prisión. A continuación, se verá un ejemplo real de esta situación.

Reinares, F., García-Calvo, C., y Vicente, A., han analizado el yihadismo en las prisiones españolas. Su estudio confirma que existe una radicalización yihadista en los establecimientos penitenciarios en España:

El 10, 5% de los yihadistas condenados o muertos en España desde 1996 -año en que el primer yihadista fue condenado en nuestro país por delitos de terrorismo- hasta octubre de 2018, que se radicalizaron total o parcialmente dentro del territorio nacional, adoptaron la ideología del salafismo yihadista mientras se encontraban recluidos en centros penitenciarios³⁵.

No obstante, aunque las prisiones sean un ámbito de radicalización yihadista, estas se sitúan por debajo de otros lugares de radicalización *offline*, como son: (1) los domicilios privados (54%); (2) los lugares de culto (39%); (3) los locales comerciales (30%); (4) los espacios al aire libre (30%) y (5) los lugares de radicalización *online* (52%)³⁶.

Sin embargo, aunque los establecimientos penitenciarios en España no sean los lugares en los que se produzca una mayor radicalización, ocasionalmente se han llegado a articular auténticos grupos yihadistas que han planeado atentados en nuestro país³⁷.

Por todo ello, se debe lograr que las prisiones españolas no sean un caldo de cultivo para generar nuevos terroristas y, por el contrario, propicien su reinserción. Esto se puede lograr a través de programas de prevención de radicalización yihadista, que es el terrorismo al que nos enfrentamos en la actualidad³⁸.

Volviendo a los tres pilares que propone Rivas Nieto para combatir el terrorismo, cabe destacar el frente judicial. En Europa, el terrorismo se ha considerado, desde un punto de vista legal, de dos maneras: como un delito especial o como un delito común que sigue la legislación ordinaria³⁹.

³⁵ Reinares, F., García-Calvo, C., y Vicente, A., “Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español”, *Estudios internacionales y estratégicos - Real Instituto Elcano*, 14 de noviembre de 2018 (disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/es/zonas_es/terrorismo+internacional/ari123-2018-reinares-garciacalvo-vicente-yihadismo-prisiones-analisis-caso-espanol; última consulta 3/03/2019).

³⁶“Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español”, *cit.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

³⁹“Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 552-554.

En España, la Audiencia Nacional tiene competencia en la jurisdicción Penal y los juzgados centrales de instrucción son competentes para conocer sobre los delitos de terrorismo. Además, en nuestro país, el delito de terrorismo no se considera un delito común porque se reconocen los elementos políticos del mismo y por tanto recibe un tratamiento legal especial, que modifica ciertos elementos del derecho penal y procesal⁴⁰.

En la actualidad, nos enfrentamos a un nuevo estilo de terrorismo de carácter transnacional, que atraviesa fronteras y afecta a numerosos países. Rivas Nieto, defiende que para hacer frente a este fenómeno internacional se requiere de la cooperación entre gobiernos y de la transnacionalización de las políticas antiterroristas⁴¹. Además, añade como posibles medidas las siguientes: “cooperar contra la propaganda internacional, unificar las leyes antiterroristas, reforzar los medios policiales y mantener sin quebras la firmeza democrática”⁴².

En nuestra opinión, se necesita de una cooperación entre Estados para hacer frente a la amenaza a la que nos enfrentamos con el terrorismo moderno. Consideramos que trabajando en equipo el alcance de las medidas antiterroristas puede ser mucho mayor, atacándolas por numerosos frentes hasta lograr vencerlas, dado que “la unión hace la fuerza”.

2.2.2 Ámbito internacional

A continuación, se analizará el terrorismo al que nuestro país se enfrenta en la actualidad de ámbito internacional, el terrorismo islámico, con organizaciones como: (1) Al Qaeda y (2) el Estado Islámico (EI).

Comenzaremos por la organización terrorista Al Qaeda y su actuación en nuestro país y, posteriormente, se estudiará el Estado Islámico (EI).

⁴⁰“Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 553.

⁴¹ “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *cit.*, pp. 555.

⁴² *Idem*.

Reinares distingue tres etapas⁴³ en la historia del terrorismo yihadista, estas son: (1) establecimiento de Al Qaeda en el año 1988 y fin de la primera etapa con los atentados cometidos por esta organización terrorista en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001; (2) en la segunda etapa destacó el abatimiento del fundador de Al Qaeda Osama bin Laden en el año 2011 y se produjo un proceso de descentralización de esta organización terrorista y (3) en la tercera etapa, que es en la cual nos encontramos actualmente, el fenómeno yihadista está más extendido que nunca, pero se encuentra dividido entre las dos organizaciones terroristas yihadistas existentes, que son Al Qaeda y el Estado Islámico (EI), que surgió en el año 2014.

Como se ha mencionado anteriormente, **Al Qaeda** fue creada en el año 1988 por Osama bin Laden, Ayman al-Zawahiri y Abdullah Azzam inspirándose en la ideología del *salafismo* yihadista⁴⁴. El “*salafismo* yihadista” es definido por Reinares de la siguiente manera:

Esta ideología, una variante del salafismo de acuerdo con la cual el concepto religioso de yihad debe ser entendido exclusivamente en su aceptación belicosa, justifica moral y unilateralmente la violencia terrorista con el objetivo último de instaurar un califato o suerte de imperio panislámico de orientación fundamentalista. Un califato que incorpore la totalidad de los territorios sobre los cuales ha existido dominio musulmán -al-Ándalus incluido- y se imponga sobre la totalidad del género humano⁴⁵.

La organización terrorista Al Qaeda llevó a cabo una estrategia⁴⁶ por la cuál se enfrentó tanto contra el “enemigo cercano”, que estaba representado por aquellos países musulmanes que eran considerados traidores por esta organización armada por llevar a cabo políticas de carácter secular y laicas, como contra el “enemigo lejano”, que estaba conformado principalmente por los países occidentales, catalogados de infieles por los miembros de esta organización.

En cuanto a la actividad terrorista de Al Qaeda, caben destacar dos atentados cometidos por esta organización por la gran catástrofe que supusieron: (1) el 11S y (2) el 11M.

⁴³ Reinares, F., “Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico”, *Estudios internacionales y estratégicos - Real Instituto Elcano*, 1 de julio de 2015 (disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari33-2015-reinares-yihadismo-global-y-amenaza-terrorista-de-al-qaeda-al-estado-islamico; última consulta 3/06/2019).

⁴⁴ “Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico”, *cit.*

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

En primer lugar, distinguimos los atentados del 11 de septiembre de 2001 (11S), cometidos en Estados Unidos y que acabaron con la vida de casi 3.000 personas y dejaron a más de 6.000 heridos. En este trágico día, se estrellaron dos aviones contra las Torres Gemelas en Nueva York, un avión contra el Pentágono en Virginia y un cuarto avión, cuyo objetivo se cree que era el Capitolio, se desplomó en un descampado en Pensilvania⁴⁷.

En segundo lugar, cabe destacar también por la importancia que tuvo a nivel mundial y especialmente en nuestro país, el atentado del 11 de marzo de 2004 (11M). Este atentado hizo explotar cuatro trenes de cercanías en Madrid y mató a 192 personas y dejó cerca de 2.000 heridos. Este atentado “fue el primer ataque letal del terrorismo global en Europa occidental, pero no fue el primer intento”⁴⁸.

Osama bin Laden, fundador de Al Qaeda y autor intelectual de los atentados del 11S, fue abatido en mayo del 2011 por las Fuerzas Armadas estadounidenses⁴⁹. Tras esta situación, Al Qaeda no se disolvió, pero sí que sufrió una descentralización como organización terrorista.

En el año 2014 surgió el **Estado Islámico** (en adelante **EI**), también conocido como ISIS o Dáesh, como una escisión de Al Qaeda en Irak en respuesta a la ocupación estadounidense del país. El núcleo del EI se expandió también a Siria, formando así el Estado Islámico de Irak y el Levante⁵⁰, que fue proclamado califato a finales de junio de 2014, representado por el Califa Ibrahim, cuyo verdadero nombre es Abu Bakar Al Bagdadi.

Priego Moreno define el EI como “un grupo no estatal, con estructura paraestatal y con vocación transnacional”⁵¹ y lo cataloga de “la mayor amenaza mundial”⁵².

⁴⁷ “Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico”, *cit.*

⁴⁸ Avilés, J., *El terrorismo en España: de ETA a Al Qaeda*, Arco Libros, S.L., Madrid, 2010, pp. 77.

⁴⁹ “Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico”, *cit.*

⁵⁰ Priego Moreno, A., “El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?”, *Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura*, vol. 270, n.1393, 2014, pp. 494 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4875938>; última consulta 3/06/2019).

⁵¹ “El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?”, *cit.*, pp. 491.

⁵² “El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?”, *cit.*, pp. 495.

Esta organización terrorista ha hecho uso de la “violencia extrema contra chiitas, sunitas, asirios, caldeos, armenios, yazidies o drusos”⁵³ para lograr cumplir con su objetivo principal, que es “sembrar el terror y lograr que nadie se oponga a sus objetivos”⁵⁴.

El EI se transformó en una organización terrorista completamente independiente de Al Qaeda y busca ocupar la posición que había tenido esta última en el terrorismo mundial, aunque comparte con Al Qaeda la ideología del *salafismo* yihadista y el objetivo de “extender por la fuerza la observancia del credo islámico” y “reinstaurar el califato sobre la totalidad de los territorios en los que rigen o han regido alguna vez”⁵⁵. Gracias a internet y a las redes sociales, el EI supera a Al Qaeda en el número de seguidores y en el número de militantes que son reclutados para formar parte de esta organización armada⁵⁶, tanto en países mayoritariamente musulmanes, como en comunidades islámicas situadas en países occidentales⁵⁷. Esto acarrea nuevos problemas en relación con el delito de enaltecimiento del terrorismo, que se desarrollará posteriormente en el presente trabajo.

Reinares considera que una gran parte del éxito que ha tenido el EI en relación con el número de individuos que se han unido a su causa desde su surgimiento, a diferencia de Al Qaeda, reside en que:

En nuestro entorno europeo, la movilización yihadista relacionada con el EI afecta mucho más a naciones donde la población musulmana está básicamente compuesta por descendientes de inmigrantes procedentes de países islámicos, es decir, las llamadas segundas o incluso terceras generaciones. Ello sugiere que dicha movilización incide muy especialmente sobre jóvenes que, en un periodo crítico de su ciclo vital individual, atraviesan por una crisis de identidad para la que el EI está ofertando una solución⁵⁸.

La autora de este trabajo defiende lo afirmado por Reinares. Considera que es cierto que muchos jóvenes descendientes de inmigrantes islámicos que habitan en países europeos puedan verse tentados a unirse al EI si sufren problemas para integrarse en la sociedad.

El EI les ofrece sentirse pertenecientes a un grupo que lucha por una causa común. Esta oferta puede ser vista como atractiva por jóvenes que están en edad de forjar su personalidad y que viven atrapados en una sociedad que les hace sentirse diferentes del

⁵³ “El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?”, *cit.*, pp. 496.

⁵⁴ “El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?”, *cit.*, pp. 497.

⁵⁵ “Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico”, *cit.*

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

resto de los jóvenes por tener unas costumbres religiosas distintas a las europeas como, por ejemplo, llevar velo.

Para argumentar su opinión, la autora ejemplifica esta situación con Francia, “primer país musulmán de Europa”⁵⁹, según el periódico ABC. En el año 2016, el número de la población musulmana en Francia alcanzó el 8,8% de la población⁶⁰. Además, la media de edad de los musulmanes franceses era de 27 años, frente a la media del resto de la población no musulmana, que era de 43 años⁶¹, por lo que Francia es un país en el que residen muchos jóvenes descendientes de inmigrantes procedentes de países islámicos.

Son varios los atentados terroristas del EI que ha sufrido este país europeo en los últimos años, entre ellos destacan por la gran masacre que supusieron: (1) los ataques simultáneos en París, el 13 de noviembre de 2015, en el que hubo 158 muertos y resultaron heridos más de 350 personas, estos atentados fueron perpetrados por nueve terroristas, de los cuales cuatro eran de nacionalidad francesa y dos de nacionalidad belga, todos ellos jóvenes de entre 20 y 31 años y (2) el ataque en Niza, el 14 de julio de 2016, en el que murieron 86 personas y hubo más de 400 heridos, que fue perpetrado por Mohamed Lahouaiej Bouhlel, tunecino residente en Francia de 31 años.

Como podemos observar, Reinares no se equivoca cuando establece que la movilización del EI en Europa afecta especialmente a jóvenes europeos descendientes de inmigrantes musulmanes que buscan en el EI una solución a su crisis de identidad. Es por ello por lo que la autora de este trabajo hace hincapié en la necesidad de los Estados europeos de incrementar sus políticas de integración social para lograr alcanzar una sociedad más cohesionada y evitar problemas como el terrorismo. La mayor dificultad de la cuestión para los Estados, según la autora, reside en alcanzar un punto de equilibrio entre el respeto a otras culturas y religiones y, a su vez, evitar una excesiva diferenciación social por profesar religiones distintas. Un ejemplo de esta problemática para un Estado como Francia sería el permitir o no llevar velo a las chicas musulmanas a la escuela pública.

⁵⁹ Quiñonero, J., “Francia, primer país “musulmán” de Europa”, *ABC*, 1 de diciembre de 2017 (disponible en https://www.abc.es/internacional/abci-francia-primer-pais-musulman-europa-201712011210_noticia.html; última consulta 5/06/2019).

⁶⁰ “Francia, primer país “musulmán” de Europa”, *cit.*

⁶¹ *Idem.*

Una vez hemos visto algunos de los atentados del EI que más se han dado a conocer en Europa, vamos a analizar qué atentados de esta organización terrorista han tenido lugar en nuestro país. El 17 de agosto de 2017⁶², el EI atentó en las Ramblas de Barcelona mediante un atropello masivo dejando a 13 muertos y a 50 heridos. Tan solo unas horas después, el EI cometió otro atropello que dejó a varios heridos en Cambrills (Tarragona).

Retomando las diferencias existentes entre el EI y Al Qaeda, gracias a la ocupación de terrenos que controla de forma exclusiva⁶³ el EI, que no tiene Al Qaeda, el EI también supera a esta última en cuanto a la obtención de fuentes de financiación. Ambas organizaciones terroristas comparten como fuentes de obtención de recursos⁶⁴: (1) las donaciones, muchas de ellas procedentes del Golfo Pérsico y Al Qaeda contó también en sus inicios con las donaciones de su fundador millonario Osama bin Laden; (2) secuestros, cuyo rescate en el caso del EI ascienden de media a un millón de dólares y (3) asaltos y robos, donde cabe destacar el asalto del EI a la ciudad iraquí de Mosul. Sin embargo, el EI cuenta además con otras fuentes de financiación que no tiene Al Qaeda, como son⁶⁵: (4) la venta de energía, principalmente petróleo; (5) el pago de impuestos, destaca el pago de la “jizya” por los cristianos que viven en territorio del EI para que puedan seguir habitando en él y (6) otras fuentes de obtención de recursos de menor relevancia.

Anteriormente, se ha hecho referencia a las herramientas que utilizó el Gobierno español para hacer frente al terrorismo nacional de ETA, estas eran: (1) las respuestas políticas; (2) policiales y (3) judiciales. Estos tres frentes también son útiles para combatir el terrorismo yihadista de ámbito internacional. En las respuestas políticas se sigue impulsando una fuerte acción comunicativa del Gobierno, tanto dentro como fuera de España. En las respuestas policiales, también se llevan a cabo medidas de dispersión en prisiones, reinserción y la actuación de los servicios de inteligencia. Finalmente, en las respuestas judiciales, la Audiencia Nacional sigue teniendo la competencia para juzgar los delitos de terrorismo. No obstante, estas herramientas tienen que ser ampliadas ante la amenaza que supone el terrorismo yihadista, dado que esas organizaciones terroristas

⁶² Menéndez, M., “Al menos 13 muertos y un centenar de heridos en un atentado en las Ramblas de Barcelona reivindicado por el EI”, *RTVE*, 16 de agosto de 2017 (disponible en <http://www.rtve.es/noticias/20170817/furgoneta-atropella-varias-personas-ramblas-barcelona/1599185.shtml>; última consulta 5/06/2019).

⁶³ “El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?”, *cit.*, pp. 503.

⁶⁴ “El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?”, *cit.*, pp. 497-500.

⁶⁵ *Idem.*

hacen un mayor uso de la tecnología, en especial de internet y de las redes sociales. Por lo tanto, la estrategia policial debe ampliarse y llevar a cabo programas de prevención de radicalización yihadista *online*; las respuestas políticas deben ir dirigidas a una mayor cooperación entre Estados por tratarse de un terrorismo internacional, así como a la internalización de políticas antiterroristas y, por último, el ámbito legislativo también debe actualizarse, como veremos en el siguiente apartado.

Una vez analizada la evolución de las organizaciones y grupos terroristas en España durante las últimas décadas, podemos observar como se ha producido un cambio en el tipo de terrorismo que ha amenazado a nuestro país, desde un terrorismo nacional a un terrorismo internacional. Asimismo, internet y las redes sociales han tenido un fuerte impacto en la captación de militantes por parte de las organizaciones terroristas actuales. El Estado Islámico “posee un importante aparato propagandístico que le permite difundir sus objetivos y acciones a lo largo del mundo”⁶⁶ haciendo uso de medios de comunicación como las redes sociales Twitter, Facebook y YouTube, entre otras, para captar nuevos seguidores que estén dispuestos a luchar por su causa.

Como siempre en la historia del ser humano, la Ley sigue los avances tecnológicos con cierto retraso, como puede ser el caso, por ejemplo, de los modelos de economía colaborativa. Por ello, con el nacimiento del terrorismo internacional, surge la necesidad de adaptar la legislación penal española a las organizaciones terroristas actuales y tipificar las nuevas formas de captación, adoctrinamiento y enaltecimiento del terrorismo, entre otras medidas.

⁶⁶ “El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?”, *cit.*, pp. 501.

3. ANÁLISIS LEGISLATIVO

3.1 Regulación de los delitos de terrorismo en el texto original, en vigor a partir del 24 de mayo de 1996

En el presente apartado se analizará la regulación original de los delitos de terrorismo en el Código Penal (en adelante CP) de 1995, que entró en vigor el 24 de mayo de 1996.

El CP regulaba los delitos de terrorismo del artículo 571 al 580 en la Sección 2ª denominada “De los delitos de terrorismo”, dentro del Capítulo V llamado “De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo”. A su vez, recogido en el Título XXII, designado como los “Delitos contra el orden público”, que está incluido dentro del Libro II, denominado de los “Delitos y sus penas”.

En el texto original del CP son considerados como delitos de terrorismo “*los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública*”⁶⁷ cometan ciertos delitos comunes. Por lo tanto, “la legislación terrorista de 1995 configura el terrorismo como una agravación genérica o específica de los delitos comunes por razón de su base organizativa y la finalidad perseguida”⁶⁸.

Estos delitos comunes son los siguientes⁶⁹: (1) los delitos de estragos o de incendios (artículo 571 CP, procedente del texto original del CP, al igual que los artículos que se mencionan a continuación); (2) los que atenten contra las personas (artículo 572 CP); (3) el depósito o la tenencia de armas (artículo 573 CP); (4) la comisión de cualquier otro delito que persiga las finalidades del artículo 571 CP (artículo 574 CP); (5) los que atenten contra el patrimonio con el fin de proporcionar fondos a las organizaciones terroristas (artículo 575 CP); (6) los actos de colaboración con una banda armada (artículo 576 CP) y (7) la comisión de cualquiera de los delitos anteriores, sin pertenecer a ninguna organización terrorista o banda armada, siempre que se realicen con el fin de subvertir el

⁶⁷ Artículo 571 del Código Penal, del texto original, en vigor a partir del 24/05/1996.

⁶⁸ Llobet Angli, M., *Derecho penal del terrorismo*, La Ley, 2010, pp.162 *apud* Carreras García, S., *Evolución de la legislación antiterrorista. Especial consideración de un caso de enaltecimiento*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2017, pp. 19 (Trabajo de Fin de Grado).

⁶⁹ Artículos 571-577 del Código Penal, del texto original, en vigor a partir del 24/05/1996.

orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública (artículo 577 CP). El artículo 577 del CP hacía referencia al terrorismo que se cometía de forma individual, sin necesidad de pertenecer a una organización terrorista.

Por su parte, en los artículos que seguidamente se indican se recogen otras cuestiones relacionadas con el terrorismo⁷⁰: (1) el castigo por la provocación, la conspiración y la proposición de estos delitos (artículo 578 CP); (2) la rebaja de la pena por el abandono voluntario, la confesión de los hechos cometidos a las autoridades y la colaboración activa con estas (artículo 579 CP) y (3) la equiparación de las sentencias de Jueces o Tribunales extranjeros a las españolas, a efectos de aplicación de la agravante de reincidencia (artículo 580 CP).

En opinión de la autora de este trabajo, la regulación que hacía del terrorismo el CP de 1995 era una regulación menos estricta que la actual. En ella, no se da una definición de lo que se entiende por “terrorismo”, sino que se hace referencia a varios conceptos sin entrar a detallar ninguno de ellos en profundidad. Esto es un problema porque dificulta la posibilidad de los jueces de enmarcar un delito como delito de terrorismo.

La regulación original del CP de 1995 sufrió numerosas reformas⁷¹, entre las que destacó la Ley Orgánica (en adelante LO) 5/2010, de 22 de junio, hasta llegar a la reforma introducida por la **LO 2/2015, de 30 de marzo**, que constituye el objeto de este trabajo.

3.2 Nueva regulación de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo

A continuación, se va a proceder a explicar la legislación antiterrorista introducida por la **Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo**, por la que se modificó la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En primer lugar, cabe destacar que la modificación del Código Penal fue motivada por la **Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**. En esa

⁷⁰ Artículos 578-580 del Código Penal, del texto original, en vigor a partir del 24/05/1996.

⁷¹ Estas reformas fueron las siguientes: (1) LO 2/1998, de 15 de junio; (2) LO 5/2000, de 12 de enero; (3) LO 7/2000, de 22 de diciembre; (4) LO 6/2002, de 27 de junio; (5) LO 7/2003, de 30 de junio; (6) LO 15/2003, de 25 de noviembre; (7) LO 20/2003, de 23 de diciembre y (8) LO 5/2010, de 22 de junio, que extendió las conductas punitivas a la provocación, el reclutamiento y el adiestramiento terrorista y suprimió el término “banda armada”, entre otras medidas.

Resolución, se refleja la preocupación de ese órgano internacional por la amenaza que supone el terrorismo actual, que tiene ahora un carácter más difuso, dado el aumento considerable del número de atentados en el mundo, incluidos los incitados por la intolerancia o el extremismo, y se muestra su deseo de luchar contra el mismo para lograr erradicarlo y evitar que los grupos terroristas se arraiguen y encuentren refugio⁷².

En la Resolución 2178 (2014), el Consejo de Seguridad también mostró su preocupación por la amenaza que supone el fenómeno de los “combatientes terroristas extranjeros”. Se define a este colectivo como “las personas que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo”⁷³. Sin embargo, Reinares⁷⁴ considera que desde el año 2016, el califato del Estado Islámico (EI) ha dejado de ser un destino atractivo para los yihadistas que habitan en otros países, al ser más difícil llegar hasta allí y al haberse visto reducido el territorio controlado por el EI. Esto es debido al desmantelamiento de las redes de envío en los países de origen y a que los controles fronterizos son más severos que antes. Es por esto por lo que los yihadistas en la actualidad prefieren permanecer en sus lugares de residencia y colaborar con la organización terrorista desde allí, como por ejemplo en el caso de los atentados de Barcelona y Cambrils en 2017.

La LO 2/2015, de 30 de marzo, también hace referencia a la amenaza que suponen los combatientes terroristas desplazados⁷⁵ normalmente a Siria e Irak para integrarse en las organizaciones terroristas yihadistas.

Asimismo, cabe destacar las medidas que recomienda la Resolución 2178 (2014) para hacer frente al fenómeno de los “combatientes terroristas extranjeros”, dado que, en opinión de la autora, aunque este fenómeno sea menos numeroso hoy que hace unos años, estas medidas sí son de actualidad y deben ser aplicadas por todos los Estados para evitar

⁷² Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/2178 (2014), 24 de septiembre de 2014, pp. 1 (disponible en [https://www.undocs.org/es/S/RES/2178%20\(2014\)](https://www.undocs.org/es/S/RES/2178%20(2014)); última consulta 8/06/2019).

⁷³ Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *cit.*, pp. 2.

⁷⁴ Reinares, F., “A menos Estado Islámico, más al-Qaeda”, *Análisis y reflexiones sobre política internacional - Real Instituto Elcano*, 28 de marzo de 2019 (disponible en <https://blog.realinstitutoelcano.org/a-menos-estado-islamico-mas-al-qaeda/>; última consulta 8/06/2019).

⁷⁵ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, pp. 27177 (BOE 31 de marzo de 2015).

la propagación del terrorismo. Las recomendaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son las siguientes⁷⁶: (1) “prevenir la radicalización que conduce al terrorismo”; (2) “frenar el reclutamiento”; (3) “dificultar los viajes de combatientes terroristas extranjeros”; (4) “obstaculizar el apoyo financiero a los combatientes terroristas extranjeros”; (5) “contrarrestar el extremismo violento, que puede conducir al terrorismo”; (6) “combatir la incitación a cometer actos de terrorismo motivados por el extremismo o la intolerancia”; (7) “promover la tolerancia política y religiosa, el desarrollo económico y la cohesión social”; (8) “poner fin y dar solución a los conflictos armados” y (9) “facilitar la reintegración y rehabilitación”. La puesta en marcha de estas recomendaciones se llevará a cabo por cada uno de los Estados que las apliquen estableciendo los medios adecuados de conformidad a su propia situación.

En dicha Resolución también se hizo mención a la amenaza que supone el empleo de las nuevas tecnologías de las comunicaciones⁷⁷, por parte de las organizaciones terroristas, para lograr la radicalización y el reclutamiento de nuevos militantes e incitarles a cometer actos terroristas. La LO 2/2015, de 30 de marzo, también se pronunció sobre esta cuestión, haciendo mención a el carácter internacional del terrorismo yihadista y de cómo, a través de líderes carismáticos, se hace uso de internet y de las redes sociales para transmitir mensajes de incitación al odio y de extremismo violento para causar terror en la población e inducir a cometer atentados⁷⁸.

Nuestro país ya contaba con una legislación penal eficaz antes de que entrase en vigor la LO 2/2015, de 30 de marzo, dado que habían existido organizaciones terroristas nacionales como ETA, GAL o GRAPO. Anteriormente, “*la respuesta penal al terrorismo se articulaba, por tanto, en la sanción de quienes pertenecían, actuaban al servicio o colaboraban con organizaciones o grupos terroristas*”⁷⁹. Sin embargo, actualmente, con el terrorismo yihadista de ámbito internacional, estas conductas deben seguir estando tipificadas, pero también se tiene que actualizar la normativa para poder sancionar el fenómeno del terrorismo individual y las cuestiones recogidas en la Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁸⁰.

⁷⁶ Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *cit.*, pp. 2 y 3.

⁷⁷ Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *cit.*, pp. 3.

⁷⁸ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, pp. 27177.

⁷⁹ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, pp. 27178.

⁸⁰ *Idem.*

La LO 2/2015 modificó el Capítulo VII, del Título XXII, del Libro II de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El Capítulo VII, “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”, abarca los artículos 517 a 580 y está dividido en dos secciones: (1) la Sección 1ª, “De las organizaciones y grupos terroristas”, donde se establece la definición de lo que se entiende por organización o grupo terrorista y la pena que lleva aparejada ser miembro de una organización terrorista, organizarla o dirigirla, y constituirla o promoverla y (2) la Sección 2ª, “De los delitos de terrorismo”, que introduce una definición del mismo que antes no existía.

La definición del delito de terrorismo se recoge en el artículo 573, que dispone lo siguiente:

1. Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.ª Alterar gravemente la paz pública.

3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

2. Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior.

3. Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo⁸¹.

Asimismo, en el artículo 573 bis del CP, se determinan las penas correspondientes a los delitos de terrorismo que se establecen en el apartado primero del artículo 573 imponiendo la pena de prisión máxima si se causara la muerte de una persona⁸².

El artículo 574 del CP tipifica la tenencia o depósito de armas o municiones, así como su tráfico, transporte, colocación, empleo o fabricación cuando se realice con alguna de las finalidades recogidas en el apartado primero del artículo 573. Además, se agravará la

⁸¹ Artículo 573 del Código Penal.

⁸² Artículo 573 bis del Código Penal.

pena para el caso en el que se empleen armas de una mayor potencia destructiva como, por ejemplo, aparatos nucleares⁸³.

En el artículo 575 del CP se sanciona el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate incluyendo el que se produce a través de medios electrónicos (que se entenderán producidos en España cuando se acceda a estos contenidos dentro del territorio español) y el que implica trasladarse a otro Estado, que hace referencia a los combatientes terroristas extranjeros⁸⁴.

El artículo 576 del CP sanciona los actos de financiación del terrorismo y establece un agravante para el caso en que se hubiera llevado a cabo contra el patrimonio de forma que *“la tipificación incluye las formas imprudentes de comisión del delito, como la negligente omisión de los deberes emanados de la normativa sobre blanqueo de capitales y prevención de la financiación del terrorismo”*⁸⁵.

El artículo 577 del CP establece la pena para las conductas que lleven a cabo, recaben o faciliten cualquier acto de colaboración con una organización o grupo terrorista. *“Se contemplan específicamente las acciones de captación y reclutamiento al servicio de organizaciones o fines terroristas, agravando la pena cuando se dirigen a menores, a personas necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata”*⁸⁶.

Posteriormente, los artículos 578 y 579 del CP hacen referencia al delito de enaltecimiento del terrorismo, que será explicado en el próximo apartado de este trabajo.

El artículo 579 bis del CP establece las penas de inhabilitación absoluta o especial para la profesión u oficio educativo para el caso de que se cometa alguno de los delitos anteriores. También se recoge un atenuante de la pena para los casos en que el sujeto abandone voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades y colabore activamente con ellas y también cuando el hecho delictivo sea de menor gravedad atendiendo el medio empleado o el resultado producido⁸⁷.

⁸³ Artículo 574 del Código Penal.

⁸⁴ Artículo 575 del Código Penal.

⁸⁵ Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, pp. 27179.

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ Artículo 579 bis del Código Penal.

Por último, el artículo 580 del CP dispone que “*en todos los delitos de terrorismo, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia*”⁸⁸.

3.3 Delito de enaltecimiento del terrorismo

El **delito de enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo** es definido por Moral de la Rosa de la siguiente manera:

El enaltecimiento o justificación consiste en realizar actos que provoquen menosprecio, descrédito o humillen a las víctimas y se puede cometer este delito enaltecendo o justificando la realización de cualquier delito de terrorismo que aparece en el Código tipificado como tal o enaltecendo a las personas que hayan cometido cualquiera de estos delitos⁸⁹.

El delito de enaltecimiento del terrorismo está tipificado en los artículos 578 y 579 del CP. El artículo 578 establece lo siguiente:

1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.

⁸⁸ Artículo 580 del Código Penal.

⁸⁹ Zárate Conde, A., González Campo, E., Moral de la Rosa, J., Díaz Torrejón, P. y Mañas de Orduña, A., *Derecho Penal Parte Especial*, 1ª ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 1031.

b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa⁹⁰.

En relación con el primer apartado del referido artículo, Muñoz Conde cuestiona su constitucionalidad⁹¹, dado que el artículo 18 del CP establece que “*la apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito*”⁹². Sin embargo, el artículo 578.1 tipifica “*el enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución*”⁹³, por lo que considera que no se atiende a los límites fijados en el artículo 18 en la medida en que no exige que el enaltecimiento constituya una incitación directa a cometer un delito.

Por el contrario, Muñoz Conde no cuestiona la constitucionalidad del artículo 578.1 del CP cuando se tipifica la siguiente conducta: “*la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares*”⁹⁴, porque considera que en este caso se está atacando un bien jurídico protegido, que es el “*dolor y afecto de los familiares de las víctimas y la dignidad de la propia víctima, cuando se deteriora su imagen para justificar los atentados contra ella*”⁹⁵. La autora de este trabajo considera que la dignidad de las víctimas y sus familiares debe necesariamente ser un bien jurídico protegido porque, sino fuera así, no se estaría luchando contra el terrorismo.

Judel Prieto distingue en el primer apartado del artículo 578 del CP la coexistencia de dos figuras delictivas⁹⁶: (1) “*el enaltecimiento o justificación del terrorismo o sus autores*”, que tipifica los actos que ensalzan estas actuaciones o alaban a la figura del terrorista porque incitan a la perpetración de acciones terroristas y ponen en peligro a la sociedad y (2) “*la realización de actos en desprecio, descrédito o humillación de las víctimas de*

⁹⁰ Artículo 578 del Código Penal.

⁹¹ Muñoz Conde, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 21ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 789 y 790.

⁹² Artículo 18 del Código Penal.

⁹³ Artículo 578 del Código Penal.

⁹⁴ *Idem*.

⁹⁵ Muñoz Conde, F., *Derecho Penal Parte Especial*, *cit.*, pp. 790.

⁹⁶ Suárez-Mira Rodríguez, C., Judel Prieto, A. y Piñol Rodríguez, J., *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 7ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2018, pp. 835.

delitos terroristas [...] por el mero hecho de serlo”, donde no existe riesgo de que se lleven a cabo nuevos actos delictivos, sino que consiste en una humillación de la víctima o sus familiares. En el mismo sentido, Moral de la Rosa también distingue estas dos figuras recogidas dentro del delito del artículo 578 del CP⁹⁷.

En opinión de la autora de este trabajo, resulta necesario limitar el derecho de la libertad de expresión cuando este sea un discurso que induzca al odio y a la comisión de actuaciones terroristas que pongan en riesgo la seguridad de los ciudadanos. Por lo tanto, no puede prevalecer el derecho a la libertad de expresión frente al respecto a la dignidad de las personas.

En el segundo apartado del artículo 578 del CP se establece un agravante de la pena, imponiendo la pena en su mitad superior, cuando el delito se hubiera cometido mediante la difusión de contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, comunicaciones electrónicas o tecnologías de la información. La autora de este trabajo considera que esta agravante está justificada, dado que al emplear medios de comunicación electrónicos como, por ejemplo, las redes sociales Twitter o Facebook, el alcance de la información y su repercusión es mayor por lo que el agravante resulta necesario.

En el tercer apartado de ese artículo también se establece otro agravante, imponiendo la pena en su mitad superior y que podrá elevarse hasta la superior en grado, cuando los hechos realizados sean los adecuados para alterar gravemente la paz pública o crear un sentimiento de inseguridad o de temor en la población.

Por último, en los apartados cuarto y quinto del artículo 578 figura la destrucción, inutilización y borrado de los soportes por medio de los cuales se hubiera cometido el delito acordados por el juez, tribunal o juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa. Además, si el delito se cometiese a través del uso de las tecnologías de la comunicación y de la información se acordará la retirada de esos contenidos.

⁹⁷ Moral de la Rosa, J., *Derecho Penal Parte Especial*, cit., pp. 1033.

En relación con el análisis del tipo penal, Judel Prieto establece que: “el tipo no exige que el sujeto asuma como propia, razone o argumente la imagen y su mensaje, ni tampoco que sea el que lo haya creado; basta con que de un modo u otro accedan a él, y le den publicidad, expandiendo el mensaje a una gran cantidad de personas”⁹⁸. Por lo tanto, no es necesario crear el contenido que enaltezca las actuaciones terroristas o a sus autores y desprece a las víctimas de estos actos, sino que se entenderá cometido el delito al difundir esta información alcanzando a un gran número de personas, por ejemplo, enaltecimiento por retuitear.

La conducta típica consiste por lo tanto en enaltecer o justificar, sin que se requiera que el dolo del autor vaya más allá del propio apoyo o elogio, ni que se incite directa o indirectamente a la comisión de un delito⁹⁹. Este ensalzamiento tiene que hacer referencia a alguno de los delitos de terrorismo comprendidos en los artículos 572 a 578 o a sus autores, “quedando excluidos [...] los elogios de ideas u opiniones por mucho que pudieran herir la sensibilidad del público”¹⁰⁰ cuando no hagan referencia a estos delitos o a sus perpetradores.

Asimismo, este delito requiere “un comportamiento *activo*, que excluye la comisión por omisión tanto propia como impropia; es de *mera actividad* y carente de resultado material, y de naturaleza esencialmente *dolosa* o intencionada. Tiene *sustantividad* propia respecto de la apología del art.18 CP”¹⁰¹.

El delito de enaltecimiento del terrorismo también está tipificado en el artículo 579 del CP, que dispone lo siguiente:

1. *Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.*

2. *La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.*

3. *Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.*

⁹⁸ Judel Prieto, A., *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, cit., pp. 835.

⁹⁹ Moral de la Rosa, J., *Derecho Penal Parte Especial*, cit., pp. 1033.

¹⁰⁰ *Idem*.

¹⁰¹ Judel Prieto, A., *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, cit., pp. 835 y 836.

4. *En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior*¹⁰².

Como podemos observar, el artículo 579 del CP recoge un supuesto privilegiado para la punición de los actos preparatorios castigándolos con la pena inferior en uno o dos grados. Por lo tanto, ese artículo tipifica la difusión pública de mensajes o consignas que induzcan a la comisión de actos terroristas, la incitación pública o la solicitud de la comisión de un delito de terrorismo y los demás actos de provocación, conspiración y proposición¹⁰³.

¹⁰² Artículo 579 del Código Penal.

¹⁰³ Judel Prieto, A., *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, cit., pp. 836.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO

En este apartado se va a analizar tanto la **Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) de 26 de enero 2/2017**, como la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 9 de febrero 72/2018** dictada en recurso de casación de la anterior.

El acusado Dimas tenía dos cuentas en la red social Twitter y contaba con aproximadamente dos mil seguidores. En la primera cuenta publicó los siguientes comentarios¹⁰⁴: (1) el 17 de diciembre de 2015 escribió: “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas”; (2) el 31 de diciembre de 2015 añadió: “Y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias”; (3) ese mismo día también escribió otros dos comentarios de carácter terrorista de índole yihadista: “Ya tengo los explosivos preparados para esta noche liarla en Sol, Feliz Año, Alá es grande” y (4) “Ahora solo falta un atentado en Madrid, unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre”.

A continuación, la unidad policial Grupo de redes II, que es la unidad policial encargada de vigilar los contenidos que se publican en las redes sociales, recibió varias alertas de ciudadanos mostrando su preocupación por los comentarios machistas publicados en la cuenta de Dimas, dado lo delicado que es en nuestro país el tema de la violencia de género. Además, también hubo dos denuncias en dos Comisarías de Policía en España¹⁰⁵.

La primera cuenta de Twitter de Dimas fue suspendida, por lo que el acusado hizo uso de su otra cuenta para publicar lo siguiente¹⁰⁶: (1) el 10 de enero de 2016 comentó: “Ya no se ven atentados como los del 11S, estos de la Yihad no valen, si van a masacrar a gente que lo hagan con estilo, vuelve Bin Laden”; (2) el 14 de enero de este mismo año añadió: “Patricia era feminista y se tiró al río porque las mujeres se mojan por la igualdad”; (3)

¹⁰⁴ Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) de 26 de enero 2/2017 (ARP\2017\31), pp. 2.

¹⁰⁵ SAN 2/2017, de 26 de enero, pp. 3.

¹⁰⁶ *Idem*.

ese mismo día también publicó: “A mi me gusta follar contra la encimera y los fogones, porque pongo a la mujer en su sitio por parte doble” y (4) el 16 de enero de 2016 compartió la imagen de una mujer con la frase “Ya la he maltratado, tu eres la siguiente”.

Cuando la policía encontró a Dimas, éste declaró ser el usuario de estas cuentas de correo electrónico y haber escrito él estos comentarios públicos en Twitter¹⁰⁷.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos como¹⁰⁸: (1) “un delito de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 del Código Penal” y (2) “un delito de incitación al odio del artículo 510.1 del Código Penal y alternativamente del artículo 510.2 b) y 3 del Código Penal”. Por el primer delito, imponía a Dimas la pena de “dos años y un mes de prisión y multa de 14 meses con una cuota diaria de 6 €, con arresto sustitutorio del artículo 53 en caso de impago, e inhabilitación absoluta por 9 años (artículo 579 bis 1) y costas”¹⁰⁹. Por el segundo delito, imponía al acusado de la pena de “dos años y seis meses de prisión y multa de 12 meses con una cuota diaria de 6 €, con arresto sustitutorio del artículo 53 en caso de impago y costas y alternativamente un año y cuatro meses de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 6 € con arresto sustitutorio del artículo 53 en caso de impago y costas”¹¹⁰.

4.1 Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) de 26 de enero 2/2017

La Audiencia Nacional considera que los Hechos Declarados Probados son constitutivos de dos delitos¹¹¹: (1) por un lado, un delito de incitación al odio (artículo 510.1 del CP), por los tuits colgados contra las mujeres y (2) por otro lado, un delito de enaltecimiento del terrorismo (artículo 578 del CP), por los comentarios escritos en su cuenta de carácter terrorista yihadista.

¹⁰⁷ SAN 2/2017, de 26 de enero, pp. 3.

¹⁰⁸ SAN 2/2017, de 26 de enero, pp. 2.

¹⁰⁹ *Idem*.

¹¹⁰ *Idem*.

¹¹¹ SAN 2/2017, de 26 de enero, FJ 1º, pp. 3.

Como este trabajo versa sobre el terrorismo, en concreto, sobre el delito de enaltecimiento, se va a tratar en mayor profundidad el segundo delito por el que se acusa a Dimas, sin entrar a detallar sobre el delito de incitación al odio.

El acusado calificó sus tuits de “broma o de humor negro”. Sin embargo, la Audiencia Nacional discrepa con respecto a esta calificación y alega que “en su ánimo lo que fluye es la idea de ensalzar esas acciones, extensivo a sus autores y no precisamente fruto de la inconsciencia”¹¹², como alegaba Dimas.

Por otro lado, la Audiencia Nacional considera que el acusado era consciente de la difusión pública que podían tener sus mensajes en Twitter, al tener unos dos mil seguidores y al estar haciendo uso de una red pública en la que los mensajes se pueden retuitear y llegar a millones de usuarios en la red¹¹³.

En su segundo fundamento de derecho, la Audiencia Nacional hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre 846/2015 y establece que en todos los delitos de expresión existe un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el interés protegido por la norma penal. Considera que se trata de “un problema de equilibrios y ponderación que no admite respuestas simplistas”, por lo que se debe comprobar que se han respetado las limitaciones establecidas en el Código Penal y que los hechos no se han extralimitado de los derechos fundamentales protegidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Española¹¹⁴.

En este caso, la Audiencia Nacional considera que los comentarios realizados por Dimas en Twitter “no encuentran amparo ni justificación en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión”¹¹⁵ y que son mensajes que no respetan ni la igualdad de las personas ni su dignidad y alaban actuaciones terroristas.

Por ello, la Audiencia Nacional condenó a Dimas de ser el autor criminalmente responsable de un delito de incitación al odio y de un delito de enaltecimiento del

¹¹² SAN 2/2017, de 26 de enero, FJ 1º, pp. 4.

¹¹³ *Idem*.

¹¹⁴ SAN 2/2017, de 26 de enero, FJ 2º, pp. 5.

¹¹⁵ *Idem*.

terrorismo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. La pena establecida para el delito de enaltecimiento era de “un año de prisión y multa de doce meses a razón de una cuota diaria de tres euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos días de impago de la cuota diaria e Inhabilitación absoluta por tiempo de 7 años y a la pena de Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena”¹¹⁶ y al pago de las costas procesales.

4.2 Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 9 de febrero 72/2018

Tanto el Ministerio Fiscal como la representación del acusado Miguel (llamado Dimas en la sentencia de la AN) presentaron recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) de 26 de enero 2/2017 (ARP\2017\31) ante el Tribunal Supremo (TS).

El motivo de casación alegado por el Ministerio Fiscal fue el siguiente: “Por infracción de Ley del art. 849.1º LECrim [...], por aplicación indebida, respectivamente, del párrafo 3º del art. 510 CP [...] y del párrafo 2º del art. 578 CP, supuestos agravados de delito de incitación al odio y delito de enaltecimiento del terrorismo”¹¹⁷, por la difusión de los contenidos a través de internet.

Por su parte, la representación del acusado alegó los siguientes motivos de casación¹¹⁸: (1) se quiebra el principio de presunción de inocencia de Miguel (art. 5.4 de la LOPJ); (2) se infringe el art. 27 del CP, “ya que solo es responsable criminalmente el autor del delito si se produce dolo en la comisión del delito y no haber quedado debidamente acreditado que la intención del Sr. Miguel fuera ofender o incitar al odio con sus manifestaciones” (art. 849.1º de la LECrim) y (3) existe un error en la apreciación de la prueba (art. 849.2º de la LECrim), “basado en los documentos que obran en autos (así como los no admitidos) y que no han sido contradichos por otros elementos probatorios”¹¹⁹.

¹¹⁶ SAN 2/2017, de 26 de enero, pp. 6.

¹¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 9 de febrero 72/2018 (RJ\2018\420), pp. 4.

¹¹⁸ STS 72/2018, de 9 de febrero, pp. 4.

¹¹⁹ *Idem*.

La sala de lo Penal del TS admitió el recurso de casación y alegó en relación con el delito de enaltecimiento del terrorismo que “la acción típica de enaltecer o justificar actos de terrorismo puede realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión”¹²⁰ y que este delito “se caracteriza por tratarse de un comportamiento activo, que excluye la comisión omisiva, y con una sustantividad propia y distinta de la apología prevista en artículo 18 y de forma específica, en el artículo 539 del Código Penal”¹²¹.

Por lo tanto, el TS diferencia entre la apología del terrorismo, que exige una proposición directa a cometer un delito, y el enaltecimiento del art. 578 del CP, que es una forma autónoma de apología que tiene un carácter más general y que no requiere de una invitación concreta y directa a cometer un delito terrorista, sino que únicamente busca justificar un acto terrorista o elogiar a su autor¹²².

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal del TS ha interpretado en la STS de 23 de mayo de 2002 (RJ 2002, 4727) y la STS de 14 de junio de 2002 (RJ 2002,4744), “que el delito de enaltecimiento del terrorismo no es un delito de terrorismo dado que la actividad típica está constituida por la mera expresión laudatoria de actos terroristas o de sus autores, sin incitación a la comisión directa ni indirecta de actos susceptibles de ser tipificados en los tipos penales de terrorismo”¹²³.

Además, según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre 199/1987 (RLC 1988, 27): “la manifestación pública en términos de elogio o de exaltación o solidaridad moral o y biológica con determinadas acciones delictivas no pueden ser confundidas con tales actividades”.

No obstante, el TS también dispone que “la conducta para que sea típica requiere una cierta concreción de lo que se enaltece o justifica de manera que suponga no un comentario genérico, sino una justificación del acto o de la banda terrorista”¹²⁴.

¹²⁰ STS 72/2018, de 9 de febrero, FJ 1º, pp. 5.

¹²¹ *Idem*.

¹²² *Idem*.

¹²³ *Idem*.

¹²⁴ *Idem*.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de junio 112/2016 (RTC 2016, 112) fijó los límites entre el derecho a la libertad de expresión y el delito de enaltecimiento. En esta sentencia se determina que el derecho a la libertad de expresión tiene que limitarse, de manera excepcional, cuando se hagan declaraciones que “alienten a la violencia” o que “propaguen, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia”¹²⁵. Por lo tanto, los jueces tienen que valorar en este caso los mensajes difundidos por el acusado en la red social Twitter y determinar si estas manifestaciones atentan o no contra los derechos y la dignidad de las personas a las que hace referencia.

Asimismo, la tipicidad subjetiva requiere de un dolo básico, sin necesidad de que haya un dolo específico¹²⁶. En este caso se entiende que hay dolo porque el acto es voluntario al existir varios comentarios agresivos en ambas cuentas del acusado en distintas fechas, por lo que no fue una reacción momentánea incontrolada y hubo voluntariedad.

El TS desestimó la impugnación de la representación del acusado en la parte que hace referencia a que el recurrente se cuestiona la existencia de dolo, puesto que se ha comprobado que sí fue una actuación dolosa.

Sin embargo, sí se acepta la impugnación del Ministerio Fiscal dado que esas manifestaciones han sido divulgadas a través de Twitter, una red social, por lo que se tendrán que aplicar las agravantes para la difusión haciendo uso de medios *online*.

El TS está de acuerdo en que existe un discurso del odio claro en la parte que hace referencia a las mujeres; sin embargo, establece que “no concurre la misma intensidad con relación al delito de enaltecimiento del terrorismo, pues el relato fáctico expresa unas manifestaciones genéricas que refieren a sólo falta un atentado en Madrid o una expresión de deseo”¹²⁷. Por ello, el TS considera que los tuits que hacen referencia al enaltecimiento del terrorismo son “expresiones muy genéricas que no implican la caracterización del delito de peligro en la medida en que no hay conexión del destinatario del acto que se enaltece o de la figura que se pretende reivindicar”¹²⁸. Por lo tanto, el TS consideró que

¹²⁵ STS 72/2018, de 9 de febrero, FJ 1º, pp. 5.

¹²⁶ *Idem*.

¹²⁷ *Idem*.

¹²⁸ *Idem*.

eran manifestaciones muy genéricas que se pueden incluir en el delito de incitación al odio del art. 510 del CP.

Finalmente, el TS estimó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal y estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto por la representación del acusado en la parte que hace referencia al delito de enaltecimiento del terrorismo¹²⁹. De esta manera, el TS decidió absolver a Miguel del delito de enaltecimiento del terrorismo y condenarle por ser el autor responsable de un delito de incitación al odio (art. 510 del CP). Además, le obligó a cumplir con una pena de dos años y seis meses de prisión y al pago de una “multa de nueve meses con una cuota diaria de 40 €, con responsabilidad personal subsidiaria de 1 día por cada 3 cuotas no satisfechas”¹³⁰ y al pago de las costas.

4.3 Opinión de la autora

En primer lugar, es necesario recordar cuáles son los comentarios que el acusado difundió a través de la red social Twitter en relación con el terrorismo, que son: (1) “Ya tengo los explosivos preparados para esta noche liarla en Sol, Feliz Año, Alá es grande”; (2) “Ahora solo falta un atentado en Madrid, unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre” y (3) “Ya no se ven atentados como los del 11S, estos de la Yihad no valen, si van a masacrar a gente que lo hagan con estilo, vuelve Bin Laden”.

Tanto la sentencia de la Audiencia Nacional, como la del Tribunal Supremo, están de acuerdo en que existe dolo y la autora de este trabajo también, porque al haber escrito Miguel varios comentarios de la misma índole en Twitter en días distintos es evidente que no se trata de un acto esporádico o que realizó sin darse cuenta de lo que estaba haciendo. Por lo tanto, la autora de este trabajo rechaza la idea aportada por el acusado de que estos comentarios eran una “broma” o “humor negro”. Además, el acusado contaba con unos dos mil seguidores en Twitter, que es una red social que se caracteriza porque se pueden compartir los comentarios publicados y la información difundida puede alcanzar a un gran número de usuarios. Por ello, la autora también está de acuerdo en que el Tribunal Supremo actuó de forma correcta al aceptar el recurso de casación del

¹²⁹ STS 72/2018, de 9 de febrero, FJ 1º, pp. 6.

¹³⁰ STS 72/2018, de 9 de febrero, FJ 1º, pp. 7.

Ministerio Fiscal, que pedía la aplicación de la agravante por haber sido difundida la información a través de internet.

La Audiencia Nacional en su Sentencia de 26 de enero 2/2017 distinguió dos delitos: (1) por un lado, un delito de incitación al odio (art. 510.1 del CP) por los comentarios machistas y ofensivos hacia la mujer y (2) por otro lado, un delito de enaltecimiento del terrorismo (art. 578 del CP), por los comentarios de carácter terrorista yihadista.

Sin embargo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de febrero 72/2018 consideró ambas categorías de tuits, tanto machistas como terroristas, un delito de incitación al odio.

La autora de este trabajo ha escogido este caso no solo por reflejar una de las nuevas amenazas a las que se enfrenta el terrorismo yihadista actual, el enaltecimiento a través de medios electrónicos, sino también porque en ella se pueden apreciar dos cuestiones problemáticas que afectan a este delito. Estas cuestiones son: (1) el equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y el respeto a los intereses protegidos por la norma penal y (2) la diferencia entre el delito de enaltecimiento y el de apología.

La autora está de acuerdo en que en este caso los mensajes del acusado en Twitter vulneran el respeto y la dignidad de las personas a las que afectan y alientan a la violencia, por lo que deben ser penados.

El TS rechaza la postura de la AN de que exista un delito de enaltecimiento del terrorismo. La autora está de acuerdo con la siguiente afirmación del TS: “no hay conexión del destinatario del acto que se enaltece o de la figura que se pretende reivindicar”. Por lo tanto, defiende la postura del TS de que no hay un delito de enaltecimiento del terrorismo. Sin embargo, discrepa con respecto al criterio del TS en que sea un delito de incitación al odio y considera, en su humilde opinión, que podría tratarse de un delito de apología del artículo 18 del CP.

El artículo 18 del CP establece lo siguiente:

1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

El TS rechaza la idea de que sea un delito de apología porque considera que este delito tiene que ser una invitación o una proposición directa y concreta a cometer un delito de terrorismo y que, por el contrario, en este caso no existe esta invitación, sino que únicamente se desea justificar un acto terrorista o elogiar a su autor y que los mensajes tenían carácter general.

No obstante, la autora de este trabajo considera que los dos tuits terroristas publicados el 31 de diciembre de 2015 ((1) “Ya tengo los explosivos preparados para esta noche liarla en Sol, Feliz Año, Alá es grande” y (2) “Ahora solo falta un atentado en Madrid, unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre”) no tienen carácter general, sino específico y, además, constituyen una invitación directa y clara a cometer un delito de terrorismo, yendo más allá de “una expresión de deseo”, como los cataloga el TS.

Por último, Ruíz Landáburu¹³¹ considera que el elogio de la apología debe hacer referencia a un delito concreto que ya se ha cometido, es decir, se toma como referencia el pasado. En este caso, incitar a cometer un atentado yihadista en Madrid es algo que ya ha tenido lugar en la historia de nuestro país, recordemos el atentado 11M de Al Qaeda en el 2004.

¹³¹ Ruíz Landáburu, M., *Provocación y apología: delitos de terrorismo*, Colex, Madrid, 2002, pp. 35.

5. CONCLUSIONES

No existe una definición única y generalmente aceptada de lo que se entiende por terrorismo. En España, el terrorismo ha dejado de ser nacional, con organizaciones como ETA, GAL y GRAPO, para convertirse en un terrorismo internacional yihadista donde destacan Al Qaeda y el Estado Islámico.

En nuestro país, se ha combatido el terrorismo a través de tres frentes: (1) las respuestas políticas, como la unidad de las fuerzas políticas, la movilización popular y una activa acción comunicativa dentro y fuera de España; (2) las respuestas policiales, con medidas como la dispersión en prisiones, la reinserción, los servicios de inteligencia y los topes y (3) las respuestas judiciales, teniendo la competencia sobre estos delitos la Audiencia Nacional para garantizar la imparcialidad de los jueces en un entorno libre de presiones.

Con la llegada del terrorismo yihadista internacional se debe añadir a estas formas de lucha antiterrorista: (1) una mayor cooperación entre Estados, por ejemplo, compartiendo las bases de datos policiales; (2) programas de prevención de radicalización *online*, dado el problema que supone la captación de militantes, el adoctrinamiento y enaltecimiento yihadista cometido a través de internet y de las redes sociales y (3) una internacionalización de las políticas antiterroristas.

El yihadismo suele afectar en los Estado europeos a los jóvenes nacionales que son descendientes de inmigrantes musulmanes de segunda o tercera generación. El Estado Islámico se presenta como una solución (a través de su fuerte aparato propagandístico *online*) para estas personas que aún están en edad de forjar su personalidad y les ofrece ser parte de un grupo. Es por ello, que en los países europeos con una alta población musulmana se deberían de incrementar las políticas de integración social para evitar problemas como el terrorismo.

Debido a los cambios en la manera de actuar de las organizaciones terroristas yihadistas caracterizados por el empleo de internet y de las redes sociales, la legislación penal antiterrorista se ha visto obligada a recoger estas nuevas formas de comisión de delitos. Por lo tanto, el texto original del Código Penal de 1995 fue reformado por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo. Esta regulación estuvo motivada por la Resolución de 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que hace una especial mención

al fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros. La LO 2/2015 es una regulación más estricta que la anterior, porque la amenaza que supone el terrorismo internacional es mayor.

A lo largo del presente trabajo también se ha estudiado el delito de enaltecimiento del terrorismo, que incluye dos figuras delictivas: (1) el enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo o de sus autores y (2) la humillación o descrédito de sus víctimas. Además, se incluye un agravante de este delito para el caso en el que se produzca a través de medios electrónicos o de internet. Este agravante parece lógico dada la mayor difusión y repercusión de los comentarios a través de estos soportes.

Asimismo, se han podido analizar dos sentencias relativas al enaltecimiento del terrorismo, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de enero 2/2017 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero 72/2018.

Del estudio de estas sentencias, se ha extraído la conclusión de que tiene que haber un equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y el respeto a la dignidad de las personas y a los principios constitucionales del Estado. Por ello, es razonable que no se consienta que en las redes sociales se produzcan habitualmente comentarios ofensivos o de incitación al terrorismo que puedan poner en peligro la seguridad jurídica de un país y de sus habitantes, lo que podría suceder si se llega a la conclusión de que el derecho a la libertad de expresión prima por encima de cualquier otro. Por lo tanto, si se va inoculando la idea de que estos tuits no constituyen delito, el orden social se vería seriamente amenazado, pues se generalizaría el criterio de que tan válidas son las opiniones que defienden el orden constitucional como aquellas que hacen apología del terrorismo.

Por último, la sociedad actual es una sociedad cambiante y el mundo digital evoluciona a pasos agigantados. Por ende, el Código Penal debe estar preparado para adaptarse rápidamente a estos cambios y ser capaz de tipificar nuevos delitos.

6. BIBLIOGRAFÍA

- **Legislación:**

Código Penal.

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (BOE 31 de marzo de 2015).

Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/2178 (2014), 24 de septiembre de 2014 (disponible en [https://www.undocs.org/es/S/RES/2178%20\(2014\)](https://www.undocs.org/es/S/RES/2178%20(2014)); última consulta 8/06/2019).

Resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Medidas para eliminar el terrorismo internacional”, A/RES/49/60, 17 de febrero de 1995 (disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/49/60>; última consulta 1/05/2019).

- **Jurisprudencia:**

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) de 26 de enero 2/2017 (ARP\2017\31).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 9 de febrero 72/2018 (RJ\2018\420).

- **Obras doctrinales:**

Avilés, J., *El terrorismo en España: de ETA a Al Qaeda*, Arco Libros, S.L., Madrid, 2010.

Carreras García, S., *Evolución de la legislación antiterrorista. Especial consideración de un caso de enaltecimiento*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2017 (Trabajo de Fin de Grado).

Castro, L., “GRAPO. El largo final de un ciclo de violencia”, *Revista de Historia Actual*, vol. 3, n. 1, 2016, pp. 53-73 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5443871>; última consulta 2/06/2019).

De la Calle, L., y Sánchez-Cuenca, I., “La selección de víctimas en ETA”, *Revista Española de Ciencia Política*, n. 10, 2004, pp. 53-79 (disponible en <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37351/20869>; última consulta 2/06/2019).

Diccionario de la Real Academia Española, 23.^a edición, 2018, s. v. (disponible en <https://dle.rae.es/?id=Zd3L6Oc>).

Fernández de Casadevante Romani, C., “Terrorismo y crímenes de lesa humanidad en la jurisprudencia de la audiencia nacional relativa a la organización terrorista nacionalista vasca ETA”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n. 30, 2017, pp. 49-93.

Gallego Arribas, D., “Posibles consecuencias jurídico-penales de la entrega definitiva de las armas por parte de la organización terrorista ETA”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 36, 2017, pp. 75-94.

González Márquez, F., “ETA: un terrorismo salvaje e inútil”, *Actualidad Jurídica Uribe Menéndez*, n. 48, 2018, pp. 7-10 (disponible en https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5797/documento/tribuna_ajum.pdf?id=7873; última consulta 16/02/2019).

Muñoz Conde, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 21.^a ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

Portilla Contreras, G., “Terrorismo de Estado: Los Grupos Antiterroristas de Liberación (G.A.L)”, *Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca*, 2001, pp. 500-530 (disponible en <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/3terrorismo-de-estado.-los-grupos-antiterroristas-de-liberacion-g.a.l.pdf>; última consulta 2/03/2019).

Priego Moreno, A., “El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo?”, *Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura*, vol. 270, n.1393, 2014, pp. 491-504 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4875938>; última consulta 3/06/2019).

Reinares, F., “A menos Estado Islámico, más al-Qaeda”, *Análisis y reflexiones sobre política internacional - Real Instituto Elcano*, 28 de marzo de 2019 (disponible en <https://blog.realinstitutoelcano.org/a-menos-estado-islamico-mas-al-qaeda/>; última consulta 8/06/2019).

Reinares, F., García-Calvo, C., y Vicente, A., “Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español”, *Estudios internacionales y estratégicos - Real Instituto Elcano*, 14 de noviembre de 2018 (disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/ari123-2018-reinares-garciacalvo-vicente-yihadismo-prisiones-analisis-caso-espanol; última consulta 3/03/2019).

Reinares, F., “Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico”, *Estudios internacionales y estratégicos - Real Instituto Elcano*, 1 de julio de 2015 (disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari33-2015-reinares-yihadismo-global-y-amenaza-terrorista-de-al-qaeda-al-estado-islamico; última consulta 3/06/2019).

Rivas Nieto, P., “Principios fundamentales de política antiterrorista en regímenes democráticos”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 37, n. 107, 2007, pp. 531-558 (disponible en <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5483/5086>; última consulta 1/03/2019).

Ruíz Landáburu, M., *Provocación y apología: delitos de terrorismo*, Colex, Madrid, 2002.

Suárez-Mira Rodríguez, C., Judel Prieto, A. y Piñol Rodríguez, J., *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, 7ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2018.

Zárate Conde, A., González Campo, E., Moral de la Rosa, J., Díaz Torrejón, P. y Mañas de Orduña, A., *Derecho Penal Parte Especial*, 1ª ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2016.

- **Noticias:**

Menéndez, M., “Al menos 13 muertos y un centenar de heridos en un atentado en las Ramblas de Barcelona reivindicado por el EI”, *RTVE*, 16 de agosto de 2017 (disponible en <http://www.rtve.es/noticias/20170817/furgoneta-atropella-varias-personas-ramblas-barcelona/1599185.shtml>; última consulta 5/06/2019).

Pascual, R., “Estos fueron los principales atentados mortales de ETA”, *el Periódico*, 17 de marzo de 2017 (disponible en <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170317/principales-atentados-mortales-eta-5905059>; última consulta 26/02/2019).

Quiñonero, J., “Francia, primer país “musulmán” de Europa”, *ABC*, 1 de diciembre de 2017 (disponible en https://www.abc.es/internacional/abci-francia-primer-pais-musulman-europa-201712011210_noticia.html; última consulta 5/06/2019).